

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2015

ACTOR: **MUNICIPIO** DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE **DE CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES Y DE **ACCIONES** INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro:
Escrito de Laura Nallily González García, quien se ostenta como Presidenta Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	004502
Anexos: Certificación de doce de octubre de dos mil quince, relativa a toma de protesta de la promovente como Presidenta Municipal sustituta para concluir el periodo constitucional 2013-2015. Copia certificada del Decreto número 414 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado el uno de marzo de dos mil quince. Diversas documentales relacionadas con los actos impugnados en la demanda.	

Las anteriores constancias fueron recibidas et día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Consté.

México, Distrito Federal, a treinta y woode diciembre de dos mil quince.

Conforme a los artículos 561 ay 582 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Mación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

Artículo 56. Entre los períodos de sesjones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

Visto el escrito y anexos de Laura Nallily González García, Presidenta Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de la Segunda y Tercera Sección de la Sala Superior, así como de la Tercera y Cuarta Sala Regional de éste, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta, en representación del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 48, fracción IV⁴ y 50⁵ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y las documentales exhibidas para tal efecto.

De conformidad con los artículos 4, párrafo tercero⁶, de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 18 de la citada ley, se tiene a la promovente designando autorizados para oír y recibir notificaciones, no así el domicilio que indica en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:...

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

Artículo 50. El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

^{1.} La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión procede desechar la de i controversia constitucional promovida, conforme consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 259 de la Lev Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19. fracción VIII¹⁰, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional participate resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo čual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal organiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control

VIII. En los demás casos en que la improcedence resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales (ue, pon excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b). - La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, se como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales:

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

I).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

⁹ **Artículo** 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de prano.

10 Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO." 12

Pues bien, a efecto de demostrar la actualización de la causal de improcedencia, conviene destacar los actos cuya invalidez se demandan:

"PRIMERO.- El juicio administrativo número 1466/2010 y procedimiento de cumplimiento de sentencia número 19/2014 relativo a la demanda promovida por Raúl González Pérez. Resolución determinante del procedimiento de cumplimiento de

Resolución determinante del procedimiento de cumplimiento de sentencia 19/2014 así como todos los actos que se deriven de dicho procedimiento.

La resolución de fecha 13 de noviembre de 2015, emitida por el Presidente de Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Que medularmente resuelve lo siguiente: [...].

SEGUNDO.- Juicio Administrativo 703/2009 y procedimiento de cumplimiento de sentencia 07/2010 substanciado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Resolución determinante del procedimiento de cumplimiento de sentencia 7/2010 así como todos los actos que se deriven de dicho procedimiento.

La resolución de fecha 25 de noviembre de 2015, emitida por el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Que medularmente resuelve lo siguiente: [...].

TERCERO.- Juicio Administrativo 178/2009 y procedimiento de cumplimiento de sentencia 14/2010 substanciado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Resolución determinante del procedimiento de cumplimiento de sentencia 14/2010 así como todos los actos que se deriven de dicho procedimiento.

La resolución de fecha 25 de noviembre de 2015, emitida por el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Que medularmente resuelve lo siguiente: [...].

¹² Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 121, número de registro: 179955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CUARTO.- Juicios Administrativos 738/2007 y 739/2007 acumulados y procedimiento de cumplimiento de sentencia 02/2013 substanciado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Resolución determinante del procedimiento de cumplimiento de sentencia 02/2013 así como todos los actos que se deriven de dicho procedimiento.

La resolución de fecha 12 de noviembre de 2015, emitida por el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Que medularmente resuelve lo siguiente: [...].

QUINTO.- Juicio Administrativo 1957/2010 y procedimiento de cumplimiento de sentencia 13/2013 substanciado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Resolución determinante del procedimiento de cumplimiento de sentencia 13/2013 así como todos los actos que se deriven de dicho procedimiento.

La resolución de fecha 13 de noviembre de 2015, emitida por el Presidente de la Tercera (sic) Sección de la Sala-Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Que medularmente resuelve lo siguiente

SEXTO.- Juicio Administrativo 1165/2010 procedimiento de cumplimiento de sentencia 01/2012 relativo a la demanda promovida por Óscar Guillermo Clavel Olvera.

Resolución determinante del procedimento de cumplimiento de sentencia 01/2012 así como todos los actos que se deriven de dicho procedimiento.

La resolución de fecha 10 de poviembre de 2015, emitida por el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Que medularmente résue ve lo siguiente: [...]."

De lo narrado se advierte que lo pretendido por la promovente es impugnar diversas resoluciones derivadas de juicios contencioso administrativos y procedimientos de ejecución de sentencia dictados por las Salas Superior y Regionales del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, en las que se condena al Municipio de Coacalco de Berriozábal, al pago de indemnizaciones y diversas prestaciones en favor de Raúl González Pérez y otros promoventes de los juicios administrativos citados con antelación.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su

conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."13

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

¹³ Tesis **117/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088, registro 190960.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroque facultades que no le competen. llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."14

Sin embargo, el anterior precedente no resulta aplicable al caso concreto, pues, como se indicó, los actos que invalidez se demanda constituyen resoluciones jurisdiccionales a través de las cuales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resuelve diversos juicios administrativos y provee respecto de los procedimientos de cumplimiento de sentencia; lo que, aunado a la naturaleza de los planteamientos expuestos en la demanda, lleva a concluir que no se actualiza un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se retiene el artículo 105 de la Constitución Federal, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la competencia y atribuciones del Municipie actor.

En efecto, en sus conceptos de invalidez el promovente sostiene esencialmente que:

- "[...] que con el conocimiento y substanciación de los juicios referidos, se interfiere en decisiones exclusivas del Tribunal de Arbitraje del Estado de México, quien tiene facultades para resolver controversias en materia laboral entre sus empleados o servidores públicos y el H. Ayuntamiento que represento, en términos del artículo 1, 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio [...]."
- "[...]se pretende obligar al actor a cumplir una resolución que de origen es ilegal al presentar vicios de inconstitucionalidad, al pretender que la

¹⁴ Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.

actora y sus miembros que la componen, dentro del término de tres días siguientes al en que surta la notificación de su acuerdo, proceda a pagar las prestaciones a que se refiere en cada uno de los actos que hoy se impugna, sin tomar en consideración que para que el H. Ayuntamiento que represento en mi carácter de Presidente Municipal, pueda realizar cualquier modificación a los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente en el Estado de México, este órgano colegiado debe dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113, 114, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México[...]."

- "[...] pretende que el Municipio actor dé cumplimiento a las resoluciones emanadas de los procedimientos contenciosos administrativos, que hoy se impugnan, advertido de que en caso de incumplimiento serán sancionados arbitrariamente con imposición de multas [...]."
- "[...] en el caso particular, las autoridades demandadas pretenden que mi representada cumpla con diversas sentencias derivadas de juicios contenciosos administrativos y procedimientos de ejecución de sentencia, sin que exista previo juicio en el que mi representada haya comparecido a defender sus derechos [...]."

Como puede advertirse, la demanda ahora intentada cuestiona en sus conceptos de invalidez que la autoridad contenciosa administrativa requiere el cumplimiento de diversas sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos referidos, lo que evidencia que su pretensión es combatir las resoluciones por su propio contenido, esto es, en razón de sus consideraciones y efectos y no por violación a su esfera de competencia y atribuciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO **MANIFIESTO** E INDUDABLE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de CONSTITUCIONAL. "CONTROVERSIA **PROCEDE** DE **MANERA** EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"¹⁵.

Aunado a lo anterior, en el supuesto de que la promovente pretendiera hacer valer la incompetencia del Tribunal demandado, debe estimarse que la

invasión a su esfera de atribuciones debió realizarse cuando se emitieron las resoluciones definitivas, y no con motivo de sus procedimientos de ejecución; sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. Cuando en una demanda de controversia constitucional se hace valer la incompetencia del Tribunal de lo Contencioso citado para conocer de las demandas contra resoluciones dictadas por la Contraloría Municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria, debe estimarse que el Municipio puede plantear la invasión a su esfera de competencia desde que aquél admite a trámite la demanda respectiva y hasta que emite la sentencia definitiva, y no debe esperar hasta que dicte el acuerdo por el que la tenga por cumplida, ya que es en todo caso con la emisión del fallo que puede hacerse valer, en última instancia, la alegada incompetencia" 16.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate resoluciones jurisdiccionales que no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Finalmente, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoye en el artículo 282¹⁷ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Sin perjuicio de la anterior conclusión, una vez que dé inicio el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil dieciséis, envíense los

Tesis XXVI/2012, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Página: 1274, Registro: 2000538.

¹⁵ Tesis **7/2012 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 18, registro 2000966.

¹⁷ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo a la asignación de turno correspondiente.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis de jurisprudencia citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando **autorizados** para oír y recibir notificaciones.

Notifiquese. Por lista y mediante oficio a la promovente en el domicilio indicado en su escrito.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, quien actúa con la licenciada María Oswelia Kuri Murad, Secretaria de la Comisión que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, dictado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, en la controversia constitucional 85/2015, promovida por el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. Conste.

MOKM/CASA